

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-041/2024

**ACTOR:** ROSENDO ENRIQUE GARCÍA CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN  
REYES

**SECRETARIA:** ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a través de la cual se determinó la validez del registro de la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa del Distrito XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, en virtud de que la referida resolución no se controvertió por vicios propios.

## GLOSARIO

<b>Actor y/o Promovente:</b>	Rosendo Enrique García Chávez.
<b>Autoridad Responsable y/o Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Coalición:</b>	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>IEEZ y/o Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

<b>Morena:</b>	Partido Político MORENA.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador CNHJ-ZAC-428/2024, promovido por Karla Fernanda Hernández Martínez en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

## 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el estado de Zacatecas, por el cual se renovarían las diputaciones y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

**1.2. Convenio de Coalición.** El diez de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se aprobó el registro del Convenio de la *Coalición*, mediante el cual acordaron participar bajo esa figura jurídica en la modalidad parcial para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para este proceso electoral; asimismo, el veinticuatro de febrero, se aprobó la procedencia de registro de modificación a dicho Convenio.

**1.3. Convocatoria del Proceso Interno de *Morena*.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* emitió la Convocatoria al proceso de selección de *Morena* para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

**1.4. Solicitud de registro.** El once de marzo, *Morena* presentó de manera supletoria ante la *Autoridad Responsable* la solicitud de registro de candidaturas de la fórmula de Diputaciones del Distrito XI, con cabecera en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, para integrar la Legislatura del Estado.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

**1.5. Juicio ciudadano y reencauzamiento.** El veinticinco de marzo, Karla Fernanda Hernández Martínez se inconforma<sup>2</sup> con el registro de la candidatura del Distrito XI, con cabecera en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas; por acuerdo plenario del diez de abril, este Tribunal ordenó reencauzar el juicio a la *Comisión de Justicia*.

**1.6. Resolución CNHJ-ZAC-428/2024.** El veintiuno de abril, la *Comisión de Justicia* emitió la *Resolución impugnada*, en la que se declaró a la antes mencionada como el registro único aprobado y, por tanto, seleccionada y designada como candidata a la Diputación Local del Distrito XI, con cabecera en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

**1.7. Trámite de nuevo juicio, turno y radicación.** El veinticuatro de abril, el *Actor* presenta escrito de ampliación de demanda del expediente TRIJEZ-JDC-038/2024; sin embargo, al advertir que se trata de acto y autoridad responsable diverso del juicio ciudadano en cita, se le da el trámite de nuevo juicio, se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quien el dos de mayo siguiente, radicó el medio de impugnación.

**1.8. Admisión y cierre de instrucción.** El quince de mayo, se admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos es estado para dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano que se inconforma con una resolución de la *Comisión de Justicia* al considerar que trasgrede su derecho electoral de ser votado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, inciso IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

---

<sup>2</sup> Juicio radicado en este Tribunal con clave TRIJEZ-JDC-014/2024.

### 3. PROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de fondo del presente asunto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 12, 13, 46 Bis, y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, mismos que se cumplen atendiendo a las siguientes consideraciones.

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica la *Resolución Impugnada* y la *Autoridad Responsable*, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el *Resolución Impugnada* y los preceptos presuntamente violados.

**3.2. Oportunidad.** El presente Juicio se presentó dentro del término legal, toda vez que la emisión de la *Resolución Impugnada* fue el veintiuno de abril y el *Actor* señala que tuvo conocimiento de ella el mismo día a través de los estrados electrónicos y presentó su escrito de demanda el veinticuatro de abril, tal como consta en el sello de recepción, por tanto, la demanda fue interpuesta dentro del plazo concedido de cuatro días por la *Ley de Medios*.

**3.3. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que es interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en forma individual y aduciendo presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

**3.4. Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, toda vez que el *Actor* participó como precandidato al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, y plantea una lesión a su esfera de derechos por la existencia de un actuar irregular de la *Autoridad responsable* en la emisión de la *Resolución impugnada*.

**3.5. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa previo que deba agotar el *Actor* antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Contexto de la impugnación

Inicialmente, el presente asunto está relacionado con el diverso juicio ciudadano<sup>3</sup> que promovió el *Actor* en contra de la procedencia del registro de la fórmula de diputaciones del Distrito XI con cabecera en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Luego, en sentencia del uno de mayo, fue desechada de plano su demanda en virtud a que quedó sin materia por dos cuestiones, a saber:

1. La *Comisión de Justicia* al resolver el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-ZAC-428/2024, determinó como único registro aprobado el de la ciudadana Karla Fernanda Hernández Martínez.
2. El *Consejo General* mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/IX/2024<sup>4</sup> dejó sin efectos la aprobación de la fórmula de candidaturas a Diputados por el Distrito Local XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

Con lo anterior, se extinguió la materia de la primer controversia planteada por el *Actor*, ya que impugnó la procedencia del registro de Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, lo cual quedó sin efectos con base en los actos citados.

Ahora bien, el *Actor* comparece pretendiendo ampliar dicha demanda; sin embargo, se advierte de sus manifestaciones que se inconforma de un diverso acto y en contra de otra autoridad responsable al de origen, esto es, en contra de la *Comisión de Justicia* controvirtiendo la resolución del veintiuno de abril dentro del citado Procedimiento Sancionador Electoral.

En ese orden de ideas, se dio trámite al presente juicio ciudadano con el fin de atender los planteamientos que expone en contra de acto de la *Comisión de*

<sup>3</sup> Identificado con la clave TRIJEZ-JDC-038/2024.

<sup>4</sup> Consultable en: [https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/28042024\\_2/acuerdos/ACGIEEZ067IX2024.pdf?1714396648](https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/28042024_2/acuerdos/ACGIEEZ067IX2024.pdf?1714396648)

*Justicia* y en atención a que es la primera vez que se controvierte el registro de Karla Fernanda Hernández Martínez.

#### 4.2. Planteamiento del caso

El *Actor* acude a esta instancia jurisdiccional a controvertir la resolución de la *Comisión de Justicia*, a través de la cual se restituyó a la ciudadana Karla Fernanda Hernández Martínez en su derecho a ser registrada a la candidatura de Morena en la Diputación Local en el Distrito XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, pues en su concepto dicha candidatura no fue la única registrada en el proceso de selección interno.

El *Actor* manifiesta que el registro de la candidatura referida en la *Resolución impugnada* fue preliminar, en virtud a que se aprobó más de un registro por parte de la *Comisión de Elecciones*, sometiéndose los mismos a encuestas, sin que se haya notificado el resultado de las mismas, de ahí que considera ilegal la *Resolución impugnada* pues se violó el procedimiento interno de selección de candidaturas.

En tal sentido, señala que le causa agravio que la *Comisión de Elecciones* no haya realizado a cabalidad el procedimiento interno de selección de la candidatura a la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, en virtud a que no emitió una resolución de calificación y validez de los resultados de dicho procedimiento, así como tampoco existió una causa para la cancelación o revocación de su registro como precandidato, con lo cual se transgredió el principio de certeza y su derecho a ser votado.

Asimismo, refiere que no existe un dictamen que hubiera declarado procedente la propuesta de la ciudadana Karla Fernanda Hernández Martínez a la candidatura en mención; de ahí que, considera es inválido el registro ordenado en la *Resolución impugnada* a favor de la ciudadana en cita.

Por su parte, la *Autoridad Responsable* al rendir el informe circunstanciado correspondiente, manifiesta que el *Actor* no aporta ningún medio de prueba que

acredite su dicho; que en la decisión que tomó al cancelar su registro se basó en pruebas fehacientes y se siguió el debido proceso en todo momento, por lo que actuó de manera legal y justa; además, refiere que el *Actor* no impugnó en su momento la lista de registros aprobados publicada por la *Comisión de Elecciones*, así como tampoco ninguna de las etapas procesales dentro del procedimiento que dio origen a la *Resolución impugnada*, por tanto, indica que estuvo conforme con ello.

Derivado de sus planteamientos, su pretensión radica en que se declare inválido el registro ordenado en la *Resolución impugnada* a favor de la ciudadana Karla Fernanda Hernández Martínez.

#### **4.3. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo expuesto, la controversia a resolver en el presente juicio consiste en determinar si con base en las irregularidades invocadas en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas de *Morena*, es posible revocar la *Resolución impugnada* y otorgar al *Actor* el derecho a ser registrado.

#### **4.4. Marco normativo**

En lo que es materia de controversia, debe tenerse presente que, el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentran reconocidos en los artículos 41, Base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalarse que las autoridades sólo podrán intervenir en su asuntos internos en términos constitucionales y legales.

Asimismo, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los asuntos internos de los institutos políticos de interés público, comprende el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; además, en el apartado 2, inciso d), del mismo ordenamiento legal, señala que son asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, el artículo 50 de la *Ley Electoral* refiere que son derechos de los partidos políticos participar a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, de conformidad a lo dispuesto en su normativa interna.

En el mismo sentido, el artículo 131 de la *Ley Electoral* señala que corresponde a los partidos políticos en términos de sus estatutos definir de manera interna el procedimiento de selección de sus candidatos.

Por tanto, la autoridad jurisdiccional debe respetar el derecho de los partidos políticos para definir los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos, esto con independencia de que, en su caso, sean sometidos a la potestad jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad.

Así también, en el numeral 2 de la referida disposición legal establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a tales cargos, de conformidad con lo que se establece en la *Ley Electoral*, Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

De manera que, los órganos de todos los partidos cuentan con la facultad de regular su vida interna, ello a través de la emisión de disposiciones o acuerdos vinculantes para sus propios órganos; sin embargo, se encuentran sometidos a la legalidad de todos sus actos mediante parámetros establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones legales y estatutarias del respectivo partido político, y por esa razón la facultad de autorregulación les permite privilegiar su autodeterminación, misma que deberá ser respetada por las autoridades de la materia.

#### **4.5. Caso concreto**

El *Actor* señala esencialmente, que la *Comisión de Elecciones* no desarrolló a cabalidad el procedimiento interno de selección de *Morena* establecido en las



Bases de la *Convocatoria*, por lo que tuvieron lugar una serie de irregularidades que impidieron la aprobación de su registro como candidato a la Diputación por el Distrito XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, situaciones que la *Comisión de Justicia* no tomó en cuenta al emitir la *Resolución impugnada*, de ahí su ilegalidad y la violación al principio de certeza.

Refiere el *Promoviente*, que se transgredió su derecho político de ser votado en virtud a que participó en el proceso interno de selección de candidaturas de *Morena*, y al no haberse efectuado conforme a la *Convocatoria*, se le impidió su registro como candidato a Diputado Local por el Distrito XI.

En ese sentido, sostiene que el registro de Karla Fernanda Hernández Martínez como candidata a la Diputación en comento ordenado por la *Comisión de Justicia* en la *Resolución impugnada*, no garantiza los principios que deben regir en el ejercicio de la función electoral, ello porque ese registro no fue único sino preliminar.

**4.5.1. Las irregularidades invocadas por el Actor no fueron controvertidas en su momento, aunado a que no formaron parte de la controversia que resolvió la Comisión de Justicia, por tanto la Resolución impugnada debe confirmarse por no atacarse por vicios propios.**

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** al *Actor*, en vista de que la *Comisión de Justicia* emitió la resolución impugnada con base en los planteamientos hechos por Karla Fernanda Hernández Martínez, sin considerar las irregularidades expuestas por el *Actor* en el presente juicio ciudadano, por lo tanto, lógicamente la controversia partidaria que resolvió dicho órgano se centró en determinar si a la mencionada ciudadana le correspondía o no el derecho de ser registrada ante el *IEEZ*.

En ese tenor, se estima que las inconformidades que expresa el *Actor* no están dirigidas a combatir irregularidades que sean atribuibles a la *Comisión de Justicia* por vicios propios de la *Resolución impugnada*, sino que se centran en señalar que el actuar de la *Comisión de Elecciones* causó afectación a sus derechos.

Por tanto, se considera que son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el *Actor*, dado que se centran en señalar supuestas violaciones propias del proceso electivo interno de *Morena*, las que no impugnó en su momento, conforme se explica:

En particular, la *Resolución impugnada* convalidó el registro de Karla Fernanda Hernández Martínez como candidata al Distrito XI en virtud de que:

- La *Convocatoria* estableció la facultad de la *Comisión de Elecciones* para declarar, o en su caso, ratificar las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos.
- En el ejercicio de sus atribuciones la *Comisión de Elecciones* emitió la resolución de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de *Morena* para candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas, en la que apareció como candidata Karla Fernanda Hernández Martínez.
- La *Comisión de Elecciones* es la autoridad responsable de validar los procesos electorales, resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos y resolver lo no previsto en la *Convocatoria*.
- El registro de Karla Fernanda Hernández Martínez fue el único aprobado y, por tanto, seleccionada y designada como candidata.

Es decir, convalidó el registro partiendo de las facultades de la *Comisión de Elecciones*, pero no analizó lo correcto o incorrecto de sus atribuciones en cada etapa.

Sin embargo, el *Actor* señala las supuestas irregularidades que se presentaron en el proceso interno partidista, a saber:

- Que la *Comisión de Elecciones* no hizo pública la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de *Morena* para las

candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas.

- Que al haberse aprobado más de un registro a dicha candidatura, se sometieron a encuestas, sin que se haya notificado el resultado de las mismas.
- Que la *Comisión de Justicia* no emitió la resolución de calificación y validez de los resultados electorales internos, por lo que no existió causa que le impusiera la sanción de cancelar o revocar su registro.
- Que no existió un dictamen que hubiera declarado procedente la propuesta de la ciudadana Karla Fernanda Hernández Martínez a la candidatura en mención.

En tal sentido, argumenta que el registro autorizado por la *Comisión de Justicia* es ilegal en virtud a que no se llevó a cabo respetando el procedimiento interno de selección de candidaturas de *Morena* establecido en las Bases de la *Convocatoria*, lo que violó su derecho político electoral de ser votado, y como se observa esos argumentos no controvierten frontalmente las consideraciones de la *Resolución impugnada*.

Ahora bien, el *Promovente* manifiesta que realizó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de *Morena* para contender a la Diputación Local por el Distrito XI, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la *Convocatoria*, lo que pretende acreditar con el acuse<sup>5</sup> de recibo de su solicitud de inscripción.

En tal sentido, el *Actor* sólo contaba con la expectativa de ser designado como precandidato al interior del partido, en razón a que conforme a la Base PRIMERA de la *Convocatoria* en el inciso d) señala que el documento consistente en el acuse emitido al enviar la solicitud de inscripción para ser registrado en el

---

<sup>5</sup> Documento que obra en copia simple en el juicio ciudadano originario de la presente controversia. Visible a foja 044 del expediente en comento.

proceso interno, no garantiza la procedencia del registro, como tampoco expectativa de derecho alguno.

Por su parte, la Base SEGUNDA del documento de referencia señala que será la *Comisión de Elecciones* la encargada de revisar las solicitudes de inscripción aprobadas, y que sólo a solicitud de los aspirantes se les podrá notificar dicha determinación de manera fundada y motivada; lo que en el caso, no aconteció ya que no existe constancia de que el *Actor* haya solicitado tal actuación a fin de conocer qué fue lo que se determinó a su solicitud de registro.

Continuando, la Base TERCERA estableció que la *Comisión de Elecciones* publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes en el Estado de Zacatecas el día diez de febrero, plazo que fue ampliado al diez de marzo<sup>6</sup> y que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarían de manera electrónica<sup>7</sup>.

Asimismo, la Base en cuestión refiere que el registro podrá ser cancelado o no otorgado por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en la *Convocatoria*, ello a juicio de la *Comisión de Elecciones* y que además, los aspirantes tienen el deber de cuidado del proceso prestando atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet señalado para ese efecto.

Así pues, la Relación<sup>8</sup> de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de *Morena* para las candidaturas a las diputaciones locales, fue publicada en términos de lo establecido en la *Convocatoria*, documento que enseguida se plasma:

---

<sup>6</sup> Acuerdo que emite la *Comisión de Elecciones* por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de *Morena* para las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican. Consultable en la página: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

<sup>7</sup> Mediante la página de internet: <http://www.morena.org>

<sup>8</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRZCT.pdf>



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	DIPUTACIÓN LOCAL	1 ZACATECAS	RUTH CALDERÓN BABÚN	M
2.	DIPUTACIÓN LOCAL	2 ZACATECAS	SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA	H
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	3 GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ	M
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	4 GUADALUPE	SAUL DE JESÚS CORDERO BECERRIL	H
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	5 GUADALUPE	SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA	M
6.	DIPUTACIÓN LOCAL	6 FRESNILLO	ERNESTO GONZÁLEZ ROMO	H
7.	DIPUTACIÓN LOCAL	7 FRESNILLO	MARTÍN ÁLVAREZ CASIO	H
8.	DIPUTACIÓN LOCAL	8 FRESNILLO	ESMERALDA MUÑOZ TRIANA	M
9.	DIPUTACIÓN LOCAL	9 CALERA	GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA	M
10.	DIPUTACIÓN LOCAL	10 JEREZ	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ OROZCO	H
11.	DIPUTACIÓN LOCAL	11 OJOCALIENTE	KARLA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	M
12.	DIPUTACIÓN LOCAL	13 LORETO	IMELDA MAURICIO ESPARZA	M
13.	DIPUTACIÓN LOCAL	14 PINOS	OSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS	H
14.	DIPUTACIÓN LOCAL	15 JALAPA	MARIBEL VILLALPANDO HARO	M
15.	DIPUTACIÓN LOCAL	16 TLALTENANGO	LYNDIANA ELIZABETH BUGARIN CORTES	M
16.	DIPUTACIÓN LOCAL	17 RÍO GRANDE	JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO	H
17.	DIPUTACIÓN LOCAL	18 SOMBRERETE	JESÚS PADILLA ESTRADA	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

De ahí que, contrario a lo señalado por el *Actor*, sí se hizo pública la Relación de solicitudes de registro aprobadas, y él tuvo conocimiento de la misma, tan es así que también la inserta a su escrito de demanda<sup>9</sup>.

Entonces, es claro que el *Actor* estaba enterado de los alcances de dicho registro inicial y contaba con la posibilidad de solicitar la información que a su juicio estimara necesaria para dar seguimiento al trámite de su solicitud de registro o bien, inconformarse una vez que conoció la Relación de solicitudes aprobadas, sobre todo si consideró que la *Comisión de Elecciones* estaba incumpliendo con las Bases de la *Convocatoria*.

<sup>9</sup> Visible a foja 013 del expediente.

Bajo esa perspectiva, ante la inconformidad por el incumplimiento del proceso correspondiente a cada etapa del procedimiento interno de selección, el *Promovente* tuvo a su alcance medios de defensa intrapartidarios, pues en la Base DÉCIMA SEXTA se estableció que las controversias serían resueltas por la *Comisión de Justicia*.

De modo que, si bien en el presente asunto se controvierte la determinación de la *Comisión de Justicia* en la *Resolución impugnada*, en realidad los actos que generan molestia al *Actor* son aquellos que a su juicio se omitieron en el proceso de selección interna por parte de la *Comisión de Elecciones*, sin apearse a lo establecido en la *Convocatoria*.

En ese sentido, la *Resolución impugnada* por el *Actor* no es el acto generador de la supuesta vulneración a su derecho de ser votado, esto, como aspirante a la candidatura de la Diputación Local por el Distrito XI, ya que fue a través de la Relación de solicitudes de registro aprobadas que la *Comisión de Elecciones* que se autorizó a la ciudadana Karla Fernanda Hernández Martínez para contender a dicha candidatura, por lo que el *Actor* estuvo en aptitud de combatirla oportunamente, lo cual no aconteció y ante esta instancia no es procedente el análisis de dicho pronunciamiento, por no ser vicios propios atribuibles a la *Autoridad Responsable*.

Así las cosas, cuando una persona sufre una afectación a su esfera jurídica con una determinación emitida por alguna autoridad u órgano partidista, y tiene la posibilidad de inconformarse a través del respectivo medio de impugnación dentro de un determinado plazo y, no obstante ello, deja pasar el término sin presentar su demanda, esta conducta implica su conformidad con dicho acto o resolución, de lo contrario lo habría cuestionado en forma oportuna.

En consecuencia, si el *Actor* consideró que las irregularidades en el proceso interno de selección por parte de la *Comisión de Elecciones* causaba afectación a sus derechos político electorales de ser votado, debió instar los medios de defensa partidistas con la debida oportunidad, esto, con el objeto de evidenciar la actuación indebida de dicha autoridad partidista y en su caso, tener el

conocimiento pleno de los motivos por los que se llegó a la conclusión de negar su registro y aprobar el de Karla Fernanda Hernández Martínez como único.

En ese sentido, los agravios planteados por el *Actor* resultan ineficaces pues no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios la *Resolución impugnada*, es decir, no se combaten inconsistencias o irregularidades atribuibles a la *Comisión de Justicia*, sino al proceso interno de selección de candidaturas desarrollado por la *Comisión de Elecciones*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal considera que debe confirmarse la *Resolución impugnada*.

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**